

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-INGINT-2022-0373

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;
- Que,** el numeral 24 del artículo 62, en concordancia con el último inciso del artículo 74 del Libro 1 del Código ibídem, determina como una de las funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, auditores externos, peritos valuadores y calificadoras de riesgo, entre otros;
- Que,** el tercer inciso del artículo 74 ejusdem establece: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.”*;
- Que,** el último inciso del artículo 74 Ut supra, dispone: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”*;
- Que,** el artículo 228 del mencionado Código, señala que las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor interno y un auditor externo, registrados y calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes. Los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente por los informes y dictámenes que emitan;
- Que,** el artículo 231 del citado Código en su parte pertinente prevé que el auditor externo de una entidad financiera podrá ser una persona natural o jurídica, será seleccionado por la Junta General de Accionistas o del organismo que haga sus veces y podrá ser contratado por las entidades financieras por periodos anuales consecutivos de hasta tres años, observando criterios de alternabilidad y precios referenciales que los organismos de control establezcan para el efecto;

- Que,** el primer inciso del artículo 233 del aludido Código en su parte pertinente preceptúa que el auditor externo solo podrá prestar los servicios de auditoría para los que fue contratado y no podrá prestar cualquier otro servicio o colaboración a la entidad auditada a través de personas naturales o jurídicas directa e indirectamente relacionadas;
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determinan entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que,** mediante Resolución Nro. SEPS-ISFPS-INEPS-IGPJ-2015-155 de 31 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la “Norma para la calificación de auditores de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y del Sector no Financiero de la Economía Popular y Solidaria”, reformada por la Resolución Nro. SEPS-ISF-IGJ-2016-186 de 28 de julio de 2016;
- Que,** es necesario clarificar los requisitos e impedimentos para la calificación de auditores que requieran prestar sus servicios a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y a las organizaciones del Sector no Financiero;
- Que,** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,
- Que,** mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA REFORMATORIA A LA RESOLUCIÓN Nro. SEPS-ISFPS-INEPS-IGPJ-2015-155 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2015, QUE CONTIENE LA NORMA PARA LA CALIFICACIÓN DE AUDITORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO Y DEL SECTOR NO FINANCIERO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Artículo 1.- En el artículo 1 efectúense las siguientes reformas:

a.- Sustitúyase los numerales 4 y 5 por los siguientes:

“4. Certificados que acrediten experiencia de al menos tres años en funciones de auditoría, de contraloría o en actividades afines en el sistema financiero nacional, Las fechas de los certificados de experiencia en actividades afines, no deberán superar los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de calificación;

5. Documentos que acrediten la aprobación de cursos que justifiquen al menos 40 horas de capacitación en temas de auditoría, control, contabilidad a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y,”

b.- Inclúyase como numeral 6 el siguiente:

“6. Poseer certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada.”

c.- Inclúyase luego del numeral 6 los siguientes incisos:

“La persona natural será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación. En caso de verificarse que exista falsedad en la documentación remitida, se iniciarán las acciones legales a que hubiere lugar.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.”

Artículo 2.- El artículo 3 refórmese en los siguientes términos:

a.- Elimínese el numeral 1 y renumérense los siguientes.

b.- Inclúyase como numeral 7 el siguiente:

“7. Además de los impedimentos previstos en los numerales 2 al 9 del artículo 258 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no podrán actuar como auditores internos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las personas naturales que se encuentren comprendidas en los siguientes impedimentos:

- a. Las personas vinculadas por propiedad y/o administración a la entidad a la que se va a prestar el servicio;*
- b. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal, societario y financiero;*
- c. Quienes consten en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades del sistema financiero nacional;*

- d. *Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas;*
- e. *Quienes hayan ejercido, en el período económico previo a la solicitud de calificación, o estén ejerciendo, la función de contador en la entidad financiera en la que prestará sus servicios de auditor interno;*
- f. *Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar; y,*
- g. *Quienes hubieren sido directores, gerentes, representantes legales, administradores, miembros de los consejos de administración, vigilancia, o los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de una entidad del Sector Financiero Popular y Solidario, que hubiere sido sometida a liquidación forzosa; o, a procesos supervisión intensiva que hayan derivado en liquidación forzosa.”*

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- REGISTRO: Previo a que el auditor calificado preste sus servicios, el representante legal de la entidad deberá solicitar el registro del auditor y el acceso al Sistema que la Superintendencia provea, en el formulario proporcionado por este organismo de control.

Las entidades deberán comunicar a esta Superintendencia la salida del auditor, dentro del término de quince días de producida ésta.

En caso de ausencia definitiva del auditor interno, la Asamblea General procederá a designar su reemplazo, dentro de treinta días de producida ésta.

El auditor externo será contratado por períodos anuales consecutivos de hasta tres años, observando los criterios de alternabilidad.”

Artículo 4.- Inclúyase como artículo 8 el siguiente:

“Artículo 8.- PROHIBICIÓN:

El auditor interno de entidades del sector Financiero Popular y Solidario, no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actuará; ni podrá desempeñar funciones adicionales de auditoría interna en otra entidad controlada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.”

Artículo 5.- Inclúyase como artículo 9 el siguiente:

“Artículo 9.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS: Los auditores internos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán actualizar cada dos (2) años la siguiente información:

1. *Declaración responsable de no encontrarse incurso en las inhabilidades, impedimentos y prohibiciones previstos en ésta ; y,*
2. *Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente.*

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se reserva el derecho a comprobar la veracidad de las declaraciones responsables, de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer por haberse acreditado información incompleta, falsa o adulterada.”

Artículo 6.- Sustitúyase la Disposición General Cuarta por la siguiente:

“CUARTA.- El rol del auditor interno será ejercido exclusivamente por personas naturales.”

Artículo 7.- Agréguese como Disposiciones Generales Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima las siguientes:

“SEXTA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá una vigencia de seis (6) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación. Concluido dicho período se deberá solicitar una nueva calificación remitiendo para el efecto la documentación prevista en esta norma o en la que estuviere vigente para la calificación.

SÉPTIMA.- Las entidades supervisadas, previo a contratar auditores, deberán verificar que no se encuentren incursos en las inhabilidades, impedimentos y prohibiciones establecidas en la ley en la presente norma.

OCTAVA.- Las entidades supervisadas deberán verificar, al menos una vez al año., que los auditores internos y externos, no se encuentren incursos en las prohibiciones e impedimentos establecidos en la ley y en esta norma.

NOVENA.- Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incurra en las prohibiciones inhabilidades o impedimentos o se incumpla con los requisitos previstos en la ley o en esta norma.

DÉCIMA.- *Acorde con lo previsto en el artículo 233 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero:*

- a. *El auditor externo solo podrá prestar los servicios de auditoría para los que fue contratado y no podrá prestar cualquier otro servicio o colaboración a la entidad auditada a través de personas naturales o jurídicas directa e indirectamente relacionadas. Asimismo, el auditor externo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de su contrato, prestar ningún otro servicio a la entidad auditada;*

b. No puede ser auditor externo la persona natural o jurídica que hubiese prestado servicios, diferentes a los de auditoría externa, a la entidad financiera en el año inmediatamente anterior; y,

c. En el caso de los grupos financieros y de los grupos populares y solidarios, las entidades que los conforman tendrán obligatoriamente el mismo auditor externo o firmas corresponsales o asociadas con este.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las personas naturales o jurídicas que actualmente prestan sus servicios de auditores a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y del Sector no Financiero de la Economía Popular y Solidaria, que no cuenten con la calificación previa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán obtener la calificación de este organismo de control dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la presente fecha.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de diciembre de 2022.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO